



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**021**

**27 FEB 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 199 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018**

**-EXPEDIENTE RNSC 066-18 SERREZUELA-**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 199 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 - RNSC 066-18 SERREZUELA-**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**I. ANTECEDENTES.**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución No. 199 del 13 de Diciembre de 2018, registró el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2014201, con una extensión de diecisiete hectáreas con dos mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados (17 Ha 6252 m<sup>2</sup>), como Reserva Natural de la Sociedad Civil "SERREZUELA", de propiedad de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9 (fls. 54-59).

Que el referido Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos el 14 de Diciembre de 2018, a través del correo [tizmogollon@gmail.com](mailto:tizmogollon@gmail.com) a la señora BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9 (fl. 60).

**II. RECURSO INTERPUESTO**

Mediante correo electrónico con radicado No. 20184600116132 del 28/12/2018 (fl. 60), la señora BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9, interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada en la Resolución No. 199 del 13 de diciembre de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL SERREZUELA"*, sustentado en los siguientes términos:

*"(...)Usando el recurso de reposición y dentro de los tiempos legales, solicito que se corrija la Resolución No. 199 del 13 de Diciembre del 2018, debido a que en la Hoja No.6, bajo la Sección Zona de Conservación, el área debe ser "17.6252" en vez de "17.6252.1293".*

*Quedo atenta al reenvío de la resolución corregida. (...)"*

**III. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO**

Que de conformidad con el recurso interpuesto, este despacho procede a realizar un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Así pues el artículo 76 de la referida Ley, establece que la oportunidad para la presentación del recurso comprende un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, que para el caso *sub examine*, el recurso fue interpuesto fue presentado en término, teniendo en cuenta que se notificó el 14 de diciembre de 2018 (fl. 60) y el recurso fue presentado el 28 de Diciembre de 2018 (fl. 61-62).

Por su parte el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que debe cumplir el recurso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 199 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 - RNSC 066-18 SERREZUELA-**

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que una vez verificado el contenido del recurso interpuesto, se evidencia que este se presentó dentro del término legal, y a su vez la recurrente expone brevemente el motivo de inconformidad, finalmente frente a la dirección para notificaciones dentro del expediente obra la información correspondiente a dirección electrónica para notificaciones.

Así las cosas, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto por BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9.

Que una vez verificada la información dentro del Concepto Técnico No. 20182300002076 del 16-10-2018, se evidenció que por error de transcripción se consignó en Numeral 4. *Zonificación*, que la zona de conservación sería 17.625.1293 hectáreas.

En ese orden de ideas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental procedió a dar alcance al Concepto Técnico No. 20182300002076 del 16-10-2018, donde se transcribió erróneamente el área correspondiente a la Zona de Conservación, y en tal sentido emitió el Concepto Técnico No. **20192300000246 del 20/02/2019**, cuyos aspectos más relevantes se citan a continuación:

**IV. CONCEPTO TÉCNICO No. 20192300000246 del 20-02-2019**

**“(...) CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*En consideración a la solicitud de la señora Beatriz Mogollón se revisó y se verificó que en dicho acto administrativo se incluyó en la hoja 6, el punto 4. Zonificación, en el que se hace la descripción de la Zona de Conservación donde literalmente dice:*

*“Zona de Conservación:*

*Del predio de 17.6252.1293 hectáreas el cual se solicita registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil Serrezuela, 17.6252 ha equivalentes al 100% corresponde a zona de conservación. El área a registrar se encuentra entre los 2650 y 2735 metros sobre el nivel del mar.” (Folio 56)*

*Ante esa solicitud se efectuó revisión al Concepto Técnico No. 20182300002076 del 16 de octubre de 2018, de la RNSC Serrezuela, verificándose que efectivamente la medida de la extensión de la Zona de Conservación en hectáreas es incorrecta, por lo cual se hace necesario su corrección.*

*Se puede ver que la medida del predio dice “17.6252.1293 hectáreas”, lo cual es erróneo porque debe decir “17.6252 hectáreas”.*

*En ese orden de ideas y de acuerdo con lo hallado en la visita de campo y conforme a la salida gráfica de la reserva entregada por el grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (Folio 41), la descripción de la zona de Conservación debe decir:*

»

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 199 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 - RNSC 066-18 SERREZUELA-**

*"Zona de Conservación*

*Del predio de 17.6252 hectáreas el cual se solicita registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil Serrezuela, 17.6252 ha equivalentes al 100% corresponde a zona de conservación. El área a registrar se encuentra entre los 2650 y 2735 metros sobre el nivel del mar."*

**CONCEPTO**

*Una vez analizada la petición de la señora Beatriz Mogollón Gómez, en representación de la SOCIEDAD MEMO S.A.S. Identificada con NIT. 860.004.664-9 en calidad de propietaria de la RNSC Serrezuela y revisado el expediente RNSC 066-18, así como el Concepto Técnico No. 20182300002076 del 16 de octubre de 2018, se procede a aclarar el texto con las medidas de la zona de conservación el cual debe quedar de la siguiente manera:*

*"Zona de Conservación*

*Del predio de 17.6252 hectáreas el cual se solicita registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil Serrezuela, 17.6252 ha equivalentes al 100% corresponde a zona de conservación. El área a registrar se encuentra entre los 2650 y 2735 metros sobre el nivel del mar."*

*Las demás disposiciones contenidas en el Concepto Técnico No. 20182300002076 del 16 de octubre de 2018 emitido por el GTEA, mediante el cual se dio la viabilidad del registro de la RNSC Serrezuela a través de la Resolución de Registro No. 199 del 13 de diciembre de 2018, no sufren ninguna modificación. (...)"*

**V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar o revocar la decisión tomada por la Administración.

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política<sup>2</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 199 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 - RNSC 066-18 SERREZUELA-**

*dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a conceder el recurso interpuesto por la señora BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9, en el sentido de realizar las correcciones formales del caso, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que conforme con el principio de eficacia enunciado, y como quiera que en virtud del Concepto Técnico No. 20192300000246 del 20/02/2019, se aclara el área a registrar como zona de conservación para la Reserva Natural de la Sociedad Civil SERREZUELA, se considera pertinente proceder a la aclaración de la Resolución No. 199 del 13 de Diciembre de 2018, mediante la cual se registró la referida reserva.

Por lo tanto este Despacho procede a hacer la aclaración pertinente, conforme con lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

NS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 199 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 - RNSC 066-18 SERREZUELA-**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR** el Numeral "4. ZONIFICACIÓN – Zona de Conservación" contenido en el acápite de "Consideraciones Técnicas", de la Resolución No. 199 del 13 de Diciembre del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCEIDAD CIVIL SERREZUELA", conforme con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**"Zona de Conservación"**

*Del predio de 17.6252 hectáreas el cual se solicita registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil Serrezuela, 17.6252 ha equivalentes al 100% corresponde a zona de conservación. El área a registrar se encuentra entre los 2650 y 2735 metros sobre el nivel del mar."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos y obligaciones de índole técnico y jurídico, de la Resolución No. 199 del 13 de Diciembre de 2018, continúan vigentes y sin modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9, en los términos previstos el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo, enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Municipal de Madrid y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme con el numeral 15 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se ordena incorporar la presente aclaración al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo. – Abogada GTEA SGM  
Concepto Técnico: Cesar Murillo Bohórquez – Biólogo GTEA SGM  
Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos. – Coordinador GTEA SGM  
Expediente: RNSC 066-18 Serrezuela